

**119INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que de manera subsidiaria formuló la parte actora contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante:</b>	David Cardona Ceballos
<b>Demandados:</b>	Jorge Castrillón Naranjo y Mónica Cristina Urán G.
<b>Radicado:</b>	050014003018-2021-00355-01
<b>Asunto:</b>	Confirma decisión apelada

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez realizado el examen preliminar, se aprecia que procede entrar a resolver el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue formulado contra el auto del 11 de octubre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

**De la providencia objeto del recurso**

Los reparos que por vía de apelación formula el apoderado de la parte demandante, recaen sobre el auto del 11 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en la referencia, en razón a que vencido el término de treinta (30) días que se otorgó a la parte actora para presentar el original del pagaré que se hizo valer como título ejecutivo, ésta hizo caso omiso y simplemente dio a conocer que el mencionado título valor había sido extraviado.

**Los fundamentos del recurso**

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de los cuales fue resuelto desfavorablemente siendo concedida la apelación subsidiaria.

Dicho recurso, conforme a los escritos que hizo llegar la recurrente, se cimentó en los argumentos que, de acuerdo a su pertinencia, se pasan a compendiar:

- Señala que la providencia recurrida ignora y desconoce la voluntad de las partes, pues atendiendo a cómo se habían realizado los abonos, considera que el mandamiento de pago no necesitaba de un documento o título diferente a la copia de la escritura pública que válidamente se aportó, cuyo texto completo está siendo ignorado, y el reconocimiento de la deuda aceptada por la parte acreedora,

- Adujo que el título ejecutivo original se extravió, lo que explica la presentación de copia debidamente autenticada ante notario público. No obstante, advierte que una cosa es un instrumento negociable como un bien regulado por Código de Comercio y que es formal en su creación y circulación, y otra muy diferente es la existencia de obligaciones civiles dentro de las partes reguladas en forma total por el Código Civil y donde se encuentran precisamente explicadas y reguladas la confesión de parte, el reconocimiento de obligaciones civiles entre las partes, novación de obligaciones, el cambio de plazos, el pago de intereses, todo lo cual ha sido pública y repetidamente aceptado y confesado por todas las partes, inclusive por la señora codemandada y su apoderado.

- Dijo además que no se puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando, como en este caso, estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como es la diligencia de secuestro del inmueble.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En tratándose del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, la apelación es procedente por cuanto así lo prevé el artículo 317, literal e) del numeral segundo ibidem.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito contenida en la mencionada norma, constituye una forma de terminación anormal del litigio y se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de su parte, previo requerimiento del Juez para que proceda de conformidad. Así, dicha figura se erige como una sanción al incumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, deber que debe ser acatado por todos los ciudadanos y

especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien es responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 *ibidem.*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de reproche en el presente asunto, son también desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

### **CASO CONCRETO**

Si bien el objeto del recurso de apelación es que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, es evidente que no se está en presencia de una situación común, por lo que se hace necesario analizar las razones que llevaron a decretar el desistimiento Tácito por parte de la Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para luego pronunciarse respecto a los argumentos que, en lo pertinente, sirvieron de base a la alzada.

Una lectura a la actuación surtida en el trámite del proceso permite apreciar que la *a quo*, haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que le son propios, consideró necesario exigir el aporte de manera física, por parte de la demandante, de la documentación que de manera digital se estaba haciendo valer como título ejecutivo; esto es, la copia de la Escritura Pública 498 del 6 de febrero de 2015 de la Notaría 16 de Medellín, donde se había constituido la hipoteca que garantizaría el pago de las obligaciones a cargo de los demandados y a favor de la parte actora, y el pagaré P-79277885, exigencia que realizó por auto del 24 de agosto pasado y para cuyo cumplimiento concedió el término de 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a dicho requerimiento, la parte actora aportó de forma física la primera copia de la escritura pública y una declaración extraproceso mediante la cual informa acerca del extravío de “unos documentos civiles”, aclarándose en escritos posteriores que de los documentos extraviados hacía parte precisamente el pagaré cuyo aporte se estaba requiriendo. De ahí

que, ante el no aporte oportuno de forma física del pagaré que ya había sido requerido, la jueza aplicó la sanción dispuesta en la norma mencionada, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Resulta adecuado entonces analizar los cuestionamientos realizados por la parte actora frente a dicha decisión, de los cuales se extractó lo que resultaba pertinente, así:

- Respecto a que la providencia recurrida ignora y desconoce la voluntad de las partes, pues atendiendo a cómo se habían realizado los abonos, el mandamiento de pago no necesitaba de un documento o título diferente a la copia de la escritura pública que válidamente se aportó y el reconocimiento de la deuda aceptada por la parte acreedora, en sentir de este Despacho y salvo mejor criterio resultar más que desafortunada tal consideración, teniendo en cuenta que la naturaleza misma del proceso ejecutivo exige, de principio a fin, estar cimentado sobre un documento que constituya título ejecutivo contra la parte demandada y a favor de la demandante, en términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Valga recordar que la copia de la Escritura Pública aportada solo permite la efectividad de la garantía real en ella contenida, pero para saber cuál es la obligación cuyo pago garantiza, se requiere el título ejecutivo que, finalmente, es el que en este caso se dejó de aportar.

Por ello, si en el desarrollo del trámite de un proceso ejecutivo, sobreviene la pérdida por cualquier razón del documento en fuerza que contiene la obligación, debe cesar inmediatamente la ejecución dado que desaparece el fundamento del proceso, y por tanto está compelida la parte interesada a acudir al proceso de reposición y cancelación de título valor, como acertadamente se le hizo ver por la *a quo*, si es que quiere volver a buscar la satisfacción de dicho crédito por la vía judicial.

- Frente a que el título ejecutivo original se extravió, lo que explica la presentación de copia debidamente autenticada ante notario público, nada más fuera de sitio que tal afirmación teniendo en cuenta que el proceso de ejecución exige la presentación del título ejecutivo original, y admitir lo que sugiere el recurrente es tanto como dar vía libre a que se puedan presentar tantas demandas ejecutivas como copias auténticas se puedan sacar de un título ejecutivo o título valor.

Ahora, frente a la manifestación de que "...una cosa es un instrumento negociable como un bien regulado por Código de Comercio y que es formal en su creación y circulación, y otra muy diferente es la existencia de obligaciones civiles dentro de las partes reguladas en forma total por el Código Civil y donde se encuentran precisamente explicadas y reguladas la confesión de parte, el reconocimiento de obligaciones civiles entre las partes, novación de obligaciones, el cambio de plazos, el pago de intereses, todo lo cual ha sido publica y repetidamente aceptado y confesado por todas las partes, inclusive por la señora codemandada y su apoderado.", basta con remitirse a las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso y, si se quiere, a la copiosa jurisprudencia que lo explica. Es

que en este caso, se repite, al desaparecer el título sobre el cual se apoyaba la obligación que se estaba demandando mediante los ritos del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se imponía cesar la ejecución, indistintamente de la aceptación o el reconocimiento de la deuda por parte de los obligados, pues el proceso ejecutivo no puede utilizarse como estadio para preconstituir un título ejecutivo, ya que a él se debe llegar, permanecer y finalizar con el título incólume, y en caso de que por cualquier circunstancia el documento se deteriore o se extravíe, se impone cesar la ejecución correspondiendo al interesado acudir a la vía de la cancelación y reposición de título valor, donde las copias que del mismo se tengan solo servirán como medio de prueba, pero nunca como elemento que pueda reemplazar al original.

- Finalmente, frente a que no se puede ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando, como en este caso, estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las **medidas cautelares previas**, como es la diligencia de secuestro del inmueble, tal aserto no puede admitirse teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde la medida de embargo y secuestro no es una medida que se deba practicar de manera previa ni a solicitud de parte, sino que se trata de una medida legalmente establecida como oficiosa por el legislador, cuyo decreto no depende de que la parte la pida, y la cual afecta es el bien sobre el cual se está haciendo valer la garantía real.

No obstante, como se mencionó en apartes anteriores, si bien la *a quo* procedió a terminar el proceso aplicando la sanción del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cierto es que no tenía que detenerse a reparar en si dentro de los treinta días concedidos se había o no cumplido con la carga a la que previamente se había referido, pues el enteramiento por parte del Juzgado de que el título sobre el cual se soportaba la demanda había sido extraviado, era suficiente razón para cesar la ejecución, tal como se dijo en apartes anteriores.

En ese orden, no queda más que confirmar la providencia atacada, con la consecuente condena en costas a favor de la parte demandada y en contra de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante a favor de la codemandada Mónica Cristina Urán García. Como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la que se realizará de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia, se fija la suma de \$500.000.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   119   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 10 de   12   de 2021 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria